

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Proveyendo a lo principal del folio 9:

**Vistos:**

Que los fundamentos expuestos en el recurso de reposición no logran desvirtuar las argumentaciones que sustentan la decisión ahora impugnada, **no ha lugar a lo solicitado.**

Acordado con el voto en contra de la Ministra señora Muñoz S. y del Ministro señor Dahm, quienes estuvieron por acoger el recurso de reposición interpuesto, por considerar que el requisito establecido en el Acta N° 19-2023, de fecha seis de febrero del actual, se satisface con documentación que permita demostrar que los firmantes constituyen al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional, sin que para ello sea exigible una certificación del órgano constituyente, lo que se verificó en la especie.

Sin perjuicio de lo anterior, **y teniendo en consideración:**

1°.- Que el artículo primero del Auto Acordado sobre Tramitación de la Reclamación de los Procedimientos de la Comisión Experta y Consejo Constitucional prevista en el artículo 156 de la Constitución Política de la República, exige que al interponer el reclamo se acompañe un certificado que permita determinar que los firmantes constituyen al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional o dos quintos de los miembros de la Comisión Experta.

2°.- Que, en la especie, el requisito en cuestión tiene un inicio de cumplimiento, aunque imperfecto, con los documentos acompañados en su oportunidad con la reclamación, consistentes en el Acta de proclamación de elección de consejeros y consejeras constitucionales electas y Acta de instalación del Consejo Constitucional, exigencia que se termina de cumplir con los certificados de fecha 1 de agosto de 2023, mismo día de la resolución que declaró la inadmisibilidad de la reclamación, y que han sido acompañados en el primer otrosí del escrito



de reposición, emanados del Secretario General del Proceso Constitucional, los que demuestran que los reclamantes ostentan la calidad de consejeros y consejeras constitucionales en ejercicio y constituyen más de un quinto de los miembros en ejercicio el Consejo Constitucional.

3°.- Que, es menester recordar que el derecho al recurso puede ser definido como el reconocimiento a las partes e intervinientes de la titularidad de la facultad o poder para impugnar las sentencias de fondo y resoluciones equivalentes que el agravian, a través de un recurso que permita la revisión del enjuiciamiento y asegure un conocimiento adecuado o correspondiente a su objeto. Este derecho constituye una garantía del debido proceso, y ha sido considerado como un derecho humano reconocido y regulado en instrumentos internacionales por su importancia no sólo en un proceso, sino en la satisfacción de los valores que con el mismo se pretenden realizar: justicia y seguridad jurídica.

En razón de lo expuesto, procediendo esta Corte de oficio, **se deja sin efecto** la resolución de fecha primero de agosto del año en curso y, en su lugar, se declaran admisibles las reclamaciones del artículo 156 de la Constitución Política, deducidas en lo principal, primero y segundo otrosí de folio 3. En consecuencia, pídase informe a la Presidenta del Consejo Constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del ya citado Auto Acordado, el que deberá ser evacuado en el plazo fijado para tales efectos.

Acordada la decisión de actuar de oficio con el voto en contra de la Ministra señora Muñoz S. y del Ministro señor Dahm, en base a las siguientes consideraciones:

1°) Que la Corte Suprema carece de las competencias para actuar de oficio en el presente procedimiento, desde que su habilitación para conocer y resolver las reclamaciones contra infracciones a las reglas de procedimiento aplicables al Consejo Constitucional se encuentra en lo



dispuesto en el artículo 156 de la Constitución Política, norma que no prevé tal postestad;

2° Que, en concordancia con lo anterior, la Corte Suprema fue facultada para establecer un procedimiento para conocer de las referidas reclamaciones, mediante un Auto Acordado que no contempla actuaciones de oficio que no sean aquellas destinadas a decretar diligencias probatorias, en conformidad con lo establecido en el Acápita de las Diligencias, artículo 3°.

3°) Que aún de estimarse que la Corte tiene potestades para actuar de oficio en otras materias que las antes señaladas, el ejercicio de esta facultad excepcional se justifica cuando el tribunal advierte un vicio en la resolución que revisa, que irroga un perjuicio solo reparable con su invalidación, cuestión que, según se desprende del rechazo de la presente reposición por decisión de mayoría, no concurriría en la especie

Al primer y segundo otrosí, a sus antecedentes.

N° 182.610-2023.



En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

